



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de noviembre de 2010.
C-110-10.

Licenciado
Salomón Shamah S.
Administrador General
Autoridad de Turismo de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 112-AL-295-10, por la cual plantea esta Procuraduría algunas interrogantes relacionadas con la interpretación de los artículos 224, 226 y 227 del texto único de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984 que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en lo concerniente al régimen de estabilidad laboral y de licencia de los diputados suplentes.

En relación con el tema objeto de su consulta, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 224 del citado texto único de la ley 49 de 1984, cada vez que un **diputado o diputada suplente** tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como diputado o diputada de la República, **comunicará a su empleador que se acogerá a una licencia**. Por otra parte, el artículo 226 dispone que el suplente del diputado o diputada sustituirá al principal **solamente a solicitud de licencia de éste**.

En concordancia con lo anterior y para dar respuesta a su primera interrogante, es decir, si la protección laboral que otorga el artículo 227 del texto único de la ley 49 de 1984 se refiere a los trabajos que realice el diputado suplente dentro de su circuito electoral o si dicha protección los ampara únicamente cuando reemplazan al diputado principal en sus labores dentro de la Asamblea Nacional, resulta pertinente transcribir el contenido de dicho artículo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 227. Protección Laboral. Las Diputadas o Diputados Suplentes que sean servidoras o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el periodo para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurren a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que haya sido condenados por delitos contra la administración pública.” (el subrayado es nuestro)

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que, conforme lo dispuesto por los artículos 224 y 226 del ya mencionado del texto único de la ley 49 de 1984, la protección laboral contenida en su artículo 227 protege al diputado o diputada suplente cuando sustituye al diputado principal que se encuentra de licencia, pero únicamente en el ejercicio de las funciones que realiza como miembro de la Asamblea Nacional y dicha protección no se hace extensiva a los trabajos que éste(a) realice dentro de su circuito electoral.

En atención a su segunda interrogante, relativa al momento en que el diputado suplente debe comunicar a su empleador que se acogerá a una licencia, resulta pertinente citar el artículo 224 del texto único de la ley 49 de 1984 que expresa lo siguiente:

“Artículo 224. Licencias: Todo diputado o diputada principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y ésta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Suplente.

Cada vez que un Diputado o Diputada Suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Diputado o Diputada de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

...”

Del contenido de la norma antes citada, se desprende que el diputado o diputada suplente deberá acogerse a una licencia sin sueldo para ausentarse temporalmente de su empleo público o privado y poder asumir sus responsabilidades constitucionales y legales.

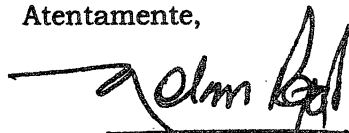
En cuanto a su tercera interrogante, relativa al servidor público o autoridad que debe expedir las certificaciones de habilitación de los diputados suplentes, el numeral 12 del artículo 25 del texto único de la ley 49 de 1984 establece que es función del secretario o secretaria general de la Asamblea Nacional expedir las certificaciones de las actas, resoluciones y demás documentos en curso o archivos, siempre que no tengan el carácter de reservado.

En este sentido, es menester tener en cuenta lo que establece el artículo 224 del tantas veces citado texto único de la ley 49 de 1984, que señala que cuando un diputado o diputada principal solicite licencia para separarse temporalmente de sus funciones, deberá hacerlo mediante comunicación escrita, dirigida a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que igualmente pedirá la habilitación de su suplente para actuar, correspondiéndole a la Secretaría efectuar la comunicación pertinente a las comisiones o a quien corresponda. En consecuencia, este Despacho es de opinión que es responsabilidad del secretario general de la Asamblea Nacional expedir las certificaciones de habilitación de los diputados suplentes y a éstos, en consecuencia, solicitar la licencia pertinente.

Por lo que atañe a la posibilidad que las ausencias injustificadas de un diputado suplente, que es servidor público, puedan considerarse abandono del cargo, somos de opinión que del segundo párrafo del artículo 227, antes citado, se desprende claramente que la protección laboral contenida en tal disposición no ampara las ausencias injustificadas ni los casos en que este miembro de la Asamblea Nacional sea condenado por delitos contra la Administración Pública.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado.

NRA/au.

